



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-79-16

RESOLUCION N° 0020

FECHA: 05 ENE. 2009

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, CONTRA LA
RESOLUCION No. 1491 DE FECHA JULIO 14 DE 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE
SANCIONA AL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO POR INADECUADO MANEJO
DE SUS RESIDUOS SOLIDOS”**

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 1210 de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil cinco (2005), se inició proceso sancionatorio contra el Municipio de CERRO DE SAN ANTONIO, por presunta infracción a la normatividad ambiental, específicamente a lo ordenado en el artículo 13 de la Resolución No. 1045 de 2003, emanada del MAVDT, y en consecuencia, se impuso medida preventiva de clausura de botadero a cielo abierto mediante resolución No. 1818 de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil cinco (2005).

Que agotado el trámite legal, a través de la resolución recurrida se declaró infractor al Municipio de CERRO DE SAN ANTONIO y en consecuencia se impuso una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la obligación de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental Fase II, conforme lo ordenado en la resolución No. 0496 de 2007 y de cumplir los requerimientos anteriormente efectuados por esta Corporación, dentro de los términos otorgados.

Que encontrándose dentro del término legal, el señor Dolmedes Enrique Ortiz Pacheco, obrando en calidad de alcalde municipal de CERRO DE SAN ANTONIO, interpone recurso de reposición contra la resolución No. 1491 de fecha julio 14 de 2008, argumentando, en resumidas cuentas, lo siguiente:

Que el acto Sancionatorio debió proferirse a más tardar en el año 2006, **Primero, porque ya se había notificado en el 2005 el proceso sancionatorio, acto que determina la ejecutoria de la misma, **Segundo**, porque el acto administrativo debe basarse siempre en la ley, en la equidad y la justicia, **tercero**, la administración de acuerdo con los preceptos que la rigen, procede siempre, en estos casos sobre la base de una norma de derecho preexistente, refiriéndonos al Debido proceso, el cual no se ha respetado y ha sido vulnerado flagrantemente; **cuarto**, se presume una abstención en la expedición del acto por medio del cual se sanciona al municipio de Cerro de San Antonio, Departamento del Magdalena, por inadecuado manejo de sus residuos sólidos, previstos por la Ley y **quinto**; la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, no obró dentro de un periodo de tiempo razonable, sobreentendiéndose que no puede determinar de manera*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

caprichosa dicho lapso. Cuando manifiesto que se presume una abstención del acto sancionatorio me baso en el hecho de que el Ente Territorial presentó el Plan de Manejo Ambiental para la fase I en el año 2006, y evaluado y aprobado mediante resolución 1333 de fecha agosto 3 de 2006, para la construcción de una celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos y como se afirma en la misma resolución sancionatoria, estas nunca fueron ejecutadas por la Administración anterior, a pesar de ello no fue sancionado el representante legal del municipio de ese entonces, quien terminó su periodo solo hace nueve meses”.

Párrafo aparte, afirma el recurrente:

“(…) Continuo en mi insistencia, la omisión en la construcción de éstas celdas radica en cabeza del anterior Alcalde, no del suscrito, por lo tanto; se debió sancionar al anterior representante legal para que (sic) poder dar cumplimiento los (sic) establecido en la resolución 1390 de 2005”

Por otro lado, el recurrente aduce una violación al debido proceso por no haberse observado la ley preexistente en cuanto al derecho de solicitar la práctica de pruebas y no haber sido estas decretadas, en cuanto ha dejar pasar el tiempo de manera intencional para sancionar al Municipio solo hasta ahora.

Que con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita:

1. Que se revoque Resolución No. 1491 de fecha 14 de Julio del 2008 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”, por medio de la cual se sanciona al Municipio de Cerro de San Antonio, Departamento del magdalena, por inadecuado manejo de recursos sólidos.
2. Que por providencia de igual categoría y eficacia se declare que legalmente no existe la obligación a que se refiere el Acto Administrativo objeto de esta reposición.
3. Que en igual forma se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santa Marta – Sección de Análisis Criminal (SAC) – Delitos contra el medio ambiente, la Procuraduría II Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.
4. Que se de por terminado el proceso.

Que iniciándose la vía gubernativa con la interposición del recurso de reposición CORPAMAG como ente competente a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1.993 procede a resolverlo, garantizando las reglas procedimentales que integran el debido proceso y asegurando plenamente el derecho de defensa del recurrente.

Que para resolver el recurso interpuesto, es necesario recordar, en primera instancia, que la administración municipal es una sola, que nada tiene que ver con el representante de turno. Es por ello que se declara infractor al Municipio de CERRO DE SAN ANTONIO, y no al alcalde o representante legal de turno, razón por la cual no tiene validez el argumento del recurrente en cuanto afirma que debió sancionarse al anterior representante legal del municipio Cerro de San Antonio; es más, esa afirmación implica que el actual alcalde reconoce que el municipio no cumplió la normatividad ambiental vigente, lo que sustenta la sanción impuesta.

En cuanto al argumento de la presunta violación al debido proceso con fundamento en no decretar la práctica de pruebas solicitadas, es necesario resaltar que el alcalde de turno, en su



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

escrito de descargos solicitó como prueba, *“los estudios realizados para el cierre del sitio “Botadero” así como el diseño de las celdas a construirse en enero de 2006 por no tener el Municipio disponibilidad presupuestal 2005 sino en el 2006 (...)”*

Tales documentos solicitados como prueba, se refieren al plan de manejo ambiental fase I y II. La documentación referente a la fase I, fue entregada a la Corporación el día once (11) de enero de dos mil seis (2006), y en consecuencia, culminado el trámite respectivo, su implementación fue aprobada mediante resolución No. 1333 de fecha agosto 3 de 2006; por su parte, agotado el trámite respectivo, la implementación del plan de manejo ambiental fase II, fue aprobada por esta Corporación mediante la resolución No. 0496 de fecha marzo 27 de 2007, acto administrativo notificado personalmente el siete (07) de mayo del mismo año.

De la simple lectura de los considerandos de la resolución recurrida, se tiene que la prueba solicitada si fue tenida en cuenta al momento de la imposición de la sanción, pues allí se expresa literalmente *“Que la presentación del documento exigido por la norma en cita y su consecuente aprobación, denotan un interés por parte del ente municipal, por lo que puede ser considerado un atenuante, no obstante, la construcción de la celda transitoria nunca fue ejecutada, ni obra en el expediente avance alguno que permita deducir la intención de la construcción de la exigida celda provisional para la disposición final de residuos sólidos”* (cursiva fuera de texto).

En cuanto al argumento de que esta Corporación ha atentado contra el debido proceso por haber dejado pasar el tiempo de manera intencional para sancionar al Municipio solo hasta ahora, carece de sustento, toda vez que de la simple revisión del expediente se tiene que se ha efectuado una visita de control y seguimiento por lo menos una vez al año, y se han efectuado requerimientos e impuesto obligaciones con la misma frecuencia; además, para la Corporación, no existe diferencia en imponer la sanción en uno u otro momento.

Lo único cierto es que la violación a la normatividad se encuentra debidamente probada, además aceptada por el recurrente, por lo que a este Despacho solo le es dado imponer una sanción acorde con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Adicionalmente, es claro que la resolución No. 1045 de fecha 26 de septiembre de 2003, en su artículo 13, estableció un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación de dicha resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes, término que a la fecha se encuentra vencido, sin que el municipio hubiese efectuado la adecuación ordenada.

Que en parte alguna del derecho positivo, se establece como un atenuante de la sanción pecuniaria impuesta, la escasez de recursos económicos alegada en el escrito de descargos, lo que aunado a los argumentos esbozados anteriormente, solo le dejan a esta Corporación la opción de confirmar, como en efecto lo hará, la resolución recurrida en todas sus partes.

Que el recurso de reposición tiene por objeto que la providencia que se impugna se aclare, reforme o revoque. En este orden de ideas, aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir dejar vigente una parte y



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

sin efecto otra; y revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para reemplazarla por otra o derogarla en su totalidad.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1.993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la resolución No. 1491 de fecha julio 14 de 2008, por medio de la cual se sanciona al municipio de CERRO DE SAN ANTONIO, Departamento del Magdalena, por inadecuado manejo de sus residuos sólidos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, a costa del Municipio de CERRO DE SAN ANTONIO, Departamento del Magdalena. Copia de la publicación deberá ser aportada a CORPAMAG con destino al expediente 866, dentro de los siguientes cinco (5) días de realizada.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
 Director General

Elaboró: Diana Escobar Valencia
 Revisó: Yolima Monsalvo Gutiérrez
 Exp. 866



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____. En el acto se le hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C. _____

C. C. _____

Carrera 5 No. 23-34 Edificio Atlantis P. 2 y 3 Conmutador: 4211395- 4213089- 4211680 Fax: 4211344

www.corpamag.gov.co

Santa Marta D.T.C.H. – Magdalena